

**REQUIERE INFORMACIÓN ASOCIADA AL PROCESO MP-036-2020 A LAGUNA NEGRO FRANCISCO SPA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1868**

**Santiago, 22 de septiembre de 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el expediente de Medida Provisional MP-036-2020; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° Que, en aplicación de esta normativa, luego de una investigación, la SMA dictó la Resolución Exenta N°1319, de 03 de agosto de 2020, en virtud de la cual se ordenó a Laguna Negro Francisco SpA (en adelante, el "titular") la adopción de la medida provisional, en carácter pre procedimental, de las letras a) y b) del artículo 48 de la LOSMA, consistente en la *"Presentación y tramitación administrativa ante Conaf, de un Plan de Retiro y Cierre de las obras de sondaje y asociadas, ejecutadas al interior del Parque Nevado Tres Cruces"*, contemplando las acciones detalladas en la referida Resolución. La medida debía ser ejecutada dentro de un plazo de 15 días corridos, a contar de la fecha de notificación de la Resolución.

4° Que, para acreditar lo anterior, en la Resolución Exenta N°1319, de 03 de agosto de 2020, la SMA solicitó expresamente al titular *“enviar a la Oficina Regional de Atacama de esta Superintendencia, una copia del Plan elaborado y el comprobante de su presentación ante Conaf”*.

5° Que, la aludida Resolución se intentó notificar con fecha 18 de agosto de 2020 al correo electrónico [aldo@boitano.org](mailto:aldo@boitano.org), no obstante, al no recibirse confirmación ni respuesta, se reiteró la notificación al correo electrónico [aldo@origenesexports.com](mailto:aldo@origenesexports.com) con fecha 01 de septiembre de 2020.

6° Que, con fecha 07 de septiembre de 2020, es decir, dentro de los 15 días corridos a contar de la fecha de la última notificación, el titular ingresó una presentación ante la SMA, adjuntando un Plan de Retiro y Cierre de las obras de sondaje y asociadas, ejecutadas al interior del Parque Nacional Nevado Tres Cruces. Sin embargo, en la presentación no se da cuenta de la tramitación administrativa de dicho Plan ante Conaf, de acuerdo a lo explícitamente requerido en la Resolución Exenta N°1319, de 03 de agosto de 2020, de la SMA, según se citó previamente.

7° Que, la Oficina Regional de Atacama de la SMA se comunicó con Conaf a nivel regional y nacional, confirmando que los antecedentes del Plan de Retiro y Cierre no han sido ingresados en esa sede a la fecha.

8° Que, la letra e) del artículo 3° de la LOSMA señala que la SMA podrá requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones. Mientras, el literal j) del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, señala que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionatoria respecto del incumplimiento de los requerimientos de información que se hayan dirigido a los sujetos fiscalizados.

9° Que, en ejercicio de tales facultades, y considerando el principio de contradictoriedad al que deben someterse los procedimientos administrativos, en forma previa a resolver, la SMA estima necesario requerir al titular información respecto de la presentación del Plan de Retiro y Cierre ante Conaf, de acuerdo a lo mandatado en la Resolución Exenta N°1319, de 03 de agosto de 2020, de la SMA.

10° En virtud de lo recientemente expuesto,

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** **REQUERIR** a Laguna Negro Francisco SpA, informar sobre el cabal cumplimiento de la medida provisional ordenada mediante la Resolución Exenta N°1319, de 03 de agosto de 2020, de la SMA, en particular sobre la tramitación del Plan de Retiro y Cierre ante Conaf, incluyendo como medio de verificación, el comprobante de su presentación ante dicho organismo.

**SEGUNDO:** **MODO Y PLAZO.** La información requerida en el punto resolutivo primero deberá ser entregada dentro del plazo de **03 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.**

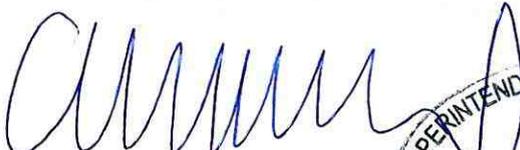
Debido a la emergencia sanitaria suscitada con el brote de COVID-19, los antecedentes solicitados en el punto resolutivo primero de esta Resolución, deberán ser remitidos desde una casilla de correo válida a la dirección [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), entre las 9:00 y 13:00 horas de un día hábil, el asunto del correo deberá señalar "ENTREGA INFORMACION MEDIDA PROVISIONAL LAGUNA NEGRO FRANCISCO SPA". Lo anterior, en formato digital, a través de una carta conductora y con una frecuencia indicada desde la notificación de la presente medida y durante la duración de la misma. Junto con ello, en caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos (WeTransfer, GoogleDrive, etc.), adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

**TERCERO: CONTACTO.** Para resolver consultas respecto al cumplimiento del presente requerimiento de información, puede dirigirlas a la dirección de correo electrónico [oficina.atacama@sma.gob.cl](mailto:oficina.atacama@sma.gob.cl).

**CUARTO: APERCIBIMIENTO.** La presente solicitud de información se hace bajo el apercibimiento remitir los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para la apertura de un eventual procedimiento sancionatorio por incumplimiento de la medida provisional ordenada mediante la Resolución Exenta N°1319, de 03 de agosto de 2020, de la SMA, fundado en el mérito de los antecedentes que se encuentran actualmente a disposición de este organismo.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**

  
**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
SUPERINTENDENTE  
GOBIERNO DE CHILE

PTB/GAR/TCA

**Notificación por correo electrónico:**

- Sr. Aldo José Boitano De Mora, representante legal de Laguna Negro Francisco SpA, correo electrónico: [aboitano@chileanlithiumsalar.com](mailto:aboitano@chileanlithiumsalar.com), [aldo@boitano.org](mailto:aldo@boitano.org), [aldo@origenesexports.com](mailto:aldo@origenesexports.com).

**C.C.:**

- Sr. Héctor Soto Vera, Director Regional de Atacama de Conaf, correo electrónico: [atacama.oirs@conaf.cl](mailto:atacama.oirs@conaf.cl)
- Sr. Franklin Céspedes Vallejo, Director Regional (S) de Atacama de Sernageomin, correo electrónico: [sngm@sernageomin.cl](mailto:sngm@sernageomin.cl)
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.



MP-036-2020

Expediente ceropapel N°22.045/2020  
Memorandum N°45.134/2020